

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**Expediente:** No. 110013343 062 2020 00263 00.  
**Demandante:** REPARACIONES D.T. E HIJOS S.A.S.  
**Demandada:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –  
TRANSMILENIO S.A. Y OTRO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 2025 - 001**

## 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, correspondiente al medio de control de reparación directa impetrado por la sociedad **REPARACIONES D.T. E HIJOS S.A.S.** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**

## 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

La responsabilidad de las entidades demandadas por los daños y perjuicios que les fueron causados a los demandantes con ocasión de una eventual omisión en la vigilancia del contrato celebrado con Tranzit S.A.S. que derivó en que este fuera terminado por la liquidación de la empresa, generando que el proveedor no pudiese cobrar lo adeudado.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones de la demanda

*“1. Que se declare que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y TRANSMILENIO S.A. son administrativamente y contractualmente en forma solidaria, responsables por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la empresa REPARACIONES D.T.E. HIJOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.813.243-7, representada legalmente por DAVID TOVAR MADRIGAL o por quien haga sus veces, como proveedor tercero afectado, por la terminación unilateral del contrato de*

*concesión número 11 zona Usme e la empresa operadora del SITP TRANZIT S.A.S. mediante resolución 657 del 19 de julio de 2019, expedida por TRANSMILENIO S.A.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y TRANSMILENIO S.A.S. a pagar a la empresa, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEADA CORRIENTE (\$333.981.336) certificado por el liquidador de la empresa TRANZIT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por concepto de facturación de repuestos de vehículo entregados a la empresa operadora mencionada.*

*3. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre el valor antes señalado desde el momento en que se generó la facturación y hasta el día que se efectúe el pago.*

*4. Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*5. La condena será actualizada de conformidad a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.”*

### **3.2. Hechos relevantes de la demanda**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- En el marco de la licitación pública TMSA-LP-04 de 2009 y con la expedición de las Resoluciones No. 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456 del 2 de noviembre de 2010 y 028 del 18 de febrero de 2011 fueron adjudicadas 13 zonas del SITP.
- La operadora del SITP TRANZIT S.A.S. en el año 2017 fue admitida a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.
- La Superintendencia de Sociedades ordenó proceso de liquidación de la operadora TRANZIT S.A.S. mediante auto del 28 de junio de 2019.
- Mediante Resolución 657 del 15 de julio de 2019, Transmilenio S.A. ordenó la terminación del contrato de concesión celebrado con TRANZIT S.A.S.
- El demandante efectuó ante Transmilenio S.A. y ante Seguros Mundial S.A. reclamación del pago de sus facturas dejadas de pagar por la operadora TRANZIT S.A.S., por lo que Transmilenio manifestó que la misma se debe presentar ante la aseguradora, y a su vez esta objetó la reclamación por que el beneficiario es Transmilenio S.A.

### **3.3. Actuación procesal**

- a. El medio de control de la referencia fue admitido en providencia del 17 de marzo de 2021 (*one drive 009 y SAMAI índice 071 archivo 9*), una vez subsanada. Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (*one drive 012 y SAMAI índice 071 archivo 12*).
- b. Los demandados dentro de la oportunidad legal presentaron su escrito de contestación de la demanda, en donde se refirieron a los hechos, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones. (*one drive 013 y 032 a 036 y SAMAI índice 071 archivo 13 y 32 a 36*)
- c. Así, el 1 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas (*one drive 038 y SAMAI índice 071 archivo 38*) con pronunciamiento de la parte demandante. (*one drive 028 y SAMAI índice 071 archivo 28*)
- d. El 28 de septiembre de 2022 se admitió la reforma de la demanda (*one drive 044 y SAMAI índice 071 archivo 44*), respecto de la cual, las entidades demandadas se pronunciaron (*one drive 045 a 047 y 048 y SAMAI índice 071 archivo 45 a 47 y 48*)
- e. De las excepciones planteadas contra la reforma de la demanda, el día 21 de noviembre de 2022 se fijó en lista (*one drive 050 y SAMAI índice 071 archivo 50*), respecto de lo cual, la parte actora no se pronunció.
- f. Por autos del 15 de febrero de 2023 y 17 de abril de 2024 el despacho se resolvió las excepciones previas planteadas (*one drive 052 y 069 y SAMAI índice 071 archivo 52 e índice 76*).
- g. En providencia del 4 de octubre de 2023 se aceptó el llamamiento en garantía que realizó Transmilenio S.A. a la Sociedad Transporte Zona Integrado S.A.S. – en liquidación y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (*one drive 062 y SAMAI índice 071 archivo 62*), quienes contestaron la demanda y el llamamiento (*one drive 064 y 065, y SAMAI índice 071 archivo 64 y 65*), surtiéndose el respectivo traslado. (*one drive 071 y SAMAI índice 074*)
- h. Por auto del 15 de mayo de 2024 se fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial el 11 de junio de 2024 (*one drive 066 y SAMAI índice 080*).
- i. De acuerdo a lo programado, el citado día se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron una serie de pruebas (*SAMAI índice 091*).
- j. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 1 de agosto anterior donde se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión. (*SAMAI índice 094*).

#### **3.4. Contestación de la demanda**

**Transmilenio S.A.** planteó las siguientes excepciones:

- *Inexistencia de responsabilidad contractual en cabeza de Transmilenio S.A.*

Argumentó que Transmilenio S.A. no tuvo ninguna relación contractual o comercial con el demandante, que determine la obligación de cancelarle la suma que pretende, por lo que no se puede hablar de responsabilidad de ninguna índole.

- *Inexistencia de falla en el servicio por parte de Transmilenio S.A.*

Manifiesta que Transmilenio no tiene ninguna obligación relacionada con co-administrar con los concesionarios prestadores del servicio público de transporte, por lo que no puede entrar a responder por presuntas fallas en que hayan incurrido estos

- *Inexistencia de la obligación de pago a cargo de Transmilenio S.A. y Falta de legitimación en la causa por pasiva – Transmilenio S.A. no celebró ni se obligó en los contratos celebrados entre Tranzit S.A.S. – en liquidación y PYP Suministros Industriales S.A.S.*

En síntesis, afirma que el perjuicio no se puede atribuir a la entidad, en la medida que no es la entidad llamada a cumplir las obligaciones asumidas por Tranzit S.A.S., ya que no es parte de la relación contractual entre este y la parte demandante.

- *Hecho de un tercero – el presunto daño es ocasionado exclusivamente por la sociedad Tranzit S.A.S. en liquidación*

En el presente asunto la misma parte demandante indica que los perjuicios se derivan del no pago de unas facturas por parte de TRANZIT S.A., lo que de plano evidencia que es ilógico rogar al demandante el pago de estas acreencias.

- *Ausencia de prueba del daño e indebida estimación de los perjuicios*

Tampoco existe demostración de los perjuicios causados, pues no se allegó prueba de ello.

- *Caducidad del medio de control*

Como quiera que se debió impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es más que evidente que la demanda fue presentada después del término establecido por la ley para ejercer el derecho de acción.

**El Distrito Capital de Bogotá** se pronunció en los siguientes términos:

- *Caducidad del medio de control*

Como quiera que se debió impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es más que evidente que la demanda fue presentada después del término establecido por la ley para ejercer el derecho de acción.

- *Inexistencia de responsabilidad contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad y la de Imposibilidad de imputación de daño en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad – Existencia de otros mecanismos jurídicos para la obtención de la indemnización solicitada*

Argumenta que no hay lugar a declarar la responsabilidad contractual de la entidad demandada, en consideración a que entre el demandante y el Distrito Capital no existió ninguna relación de esta naturaleza.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Relata que en la presente causa no hay ninguna actividad desplegada por la autoridad o conducta omisiva que tenga participación directa en los hechos que motivan el presente medio de control, y mucho menos se evidencia deber legal incumplido y que derive en el perjuicio alegado.

Por su parte, el llamado en garantía **TRANZIT S.A.S en liquidación** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de la demanda y del llamamiento, en consideración a que el demandante se encuentra reconocido en el proyecto de graduación y calificación de créditos de Tranzit S.A.S. -En liquidación por adjudicación, en cuarta categoría, por un valor total de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$333.981.336,33) M/CTE.; mientras que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** propuso las excepciones de *Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Transporte del tercer Milenio Trasmilenio S.A., Inexistencia de solidaridad atribuible a Transmilenio S.A., Imposibilidad de imputar responsabilidad a los demandados por la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, Inexistencia de falla en el servicio por parte de la Empresa de Transporte del tercer Milenio Trasmilenio S.A., Inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto daño y el actuar de la Empresa de Transporte del tercer Milenio Trasmilenio S.A., Agotamiento de la disponibilidad del valor asegurado, Inexistencia de cobertura temporal y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad (ocurrencia) suscrita en la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082 No. NB-100079411, Los hechos ciertos son riesgos con carácter inasegurable a la luz del artículo 1054 del C. Co., Inexistencia de ocurrencia del siniestro, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. NB-100079411, Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082 No. No. NB-100079411, Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. No. NB-100079411, Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados, inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro,*

*Inexistencia de cobertura temporal y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad (ocurrencia) suscrita en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100012397, Inexistencia de ocurrencia del siniestro, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100012397, Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100012397, En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. NB-100012397, Disponibilidad del valor asegurado.*

### **3.5. Pruebas obrantes en el proceso:**

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

- **One drive 003 y SAMAI índice 071 archivo 3**
  - Certificación de deuda. (pág. 19)
  - Requerimiento efectuado a Transmilenio y a la aseguradora. (pág. 23 y 24)
  - Pólizas de cumplimiento. (pág. 25 a 30)
  - Respuesta de Transmilenio. (pág. 31 a 41)
  - Respuesta de la Aseguradora. (pág. 42 a 44)
- **One drive 014 a 017 y SAMAI índice 071 archivo 14 a 17**
  - Acuerdo 04 de 1999.
  - Copia del Contrato No. 011 DE 2010 suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.- Transmilenio S.A. y la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. – TRANZIT S.A.S.
  - Resolución No. 031 de 2019
  - Resolución No. 157 de 2019
  - Resolución No. 657 de 2019
  - Copia del laudo arbitral proferido el 30 de noviembre de 2018 por Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
  - Copia del Auto No. 54 del 11 de diciembre de 2018 que aclaró el laudo arbitral.
  - Copia de piezas procesales adelantadas en el proceso de reorganización y posterior liquidación de TRANZIT S.A.S., que cursa ante la Superintendencia de Sociedades
  - Copia del Acta de Liquidación Final del Contrato de Concesión 011 del 17 de noviembre de 2010
  - Copia de las respuestas brindadas por Transmilenio S.A. a TRANZIT S.A.S.
  - Copia de la reclamación elevada por REPARACIONES D.T E HIJOS S.A.S. a Transmilenio S.A.
  - Copia de la respuesta brindada por Transmilenio S.A. a la reclamación elevada por REPARACIONES D.T E HIJOS S.A.S.

- Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. NB-100079411 expedida por Seguros Mundial en coaseguro con Seguros del Estado.
- Copia de la consulta realizada en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA de la página web de la Fiscalía General de la Nación, respecto al proceso penal relacionado por la parte actora en los hechos de la demanda.
- Acta de archivo proferida por la Fiscalía 88 Especializada contra la Corrupción, dentro del proceso con radicado No. 110016000102201400233, según respuesta brindada por la Fiscalía a la solicitud elevada por el doctor Ernesto Hurtado Montilla, abogado externo contratista de la Subgerencia Jurídica de Transmilenio S.A. para ejercer defensa judicial en un proceso judicial de idénticas características al presente proceso.

- **One drive 024 y SAMAI índice 071 archivo 24**

- Acuerdo 575 de 2014, Decreto 580 de 2014, Acuerdo 645 de 2016, Decreto 351 de 2017, contrato otro si 2019.
- Laudo arbitral.

- **One drive 064 y SAMAI índice 071 archivo 64**

- Acta de audiencia de adjudicación de bienes llevada a cabo el 4 de octubre de 2022.
- Acta de audiencia de resolución de objeciones celebrada el 13 de agosto de 2020.
- Auto 400-005940 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual la sociedad Tranzit S.A.S. fue admitida el proceso de reorganización.
- Auto No 400-005399 del 27 de junio de 2019, por el cual se decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación por adjudicación de Transporte Zonal Integrado S.A.S.

- **One drive 064 y SAMAI índice 071 archivo 64**

- Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082 N° NB-100079411 con sus respectivos anexos y condicionado particular y general.
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° NB100012397 con sus respectivos anexos y condicionado particular y general.

- **Otras pruebas**

- Interrogatorio de parte de David Tovar Madrigal. (SAMAI índice 094)
- Testimonios de Alejandro Revollo Rueda y Julia Rey Bonilla. (SAMAI índice 094)

### **3.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:**

**Parte demandante:** Mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2024, la apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, en los cuales se ratificó en la prosperidad de las pretensiones. (SAMAI índice 096)

**Parte demandada y llamados en garantía:** Los apoderados de los demandados y de los llamados en garantía dentro del término legal, presentaron sus alegatos de conclusión, manteniendo sus argumentos de defensa – exceptuando Tranzit S.A.S. – (SAMAI índice 097 a 99)

**Concepto del Ministerio Público:** En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico:** se debe determinar si los perjuicios alegados por la parte demandante son imputables a las entidades demandadas por la presunta omisión en el desarrollo de sus funciones de dirección, vigilancia y control respecto del contrato de concesión celebrado con TRANZIT S.A.S.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de las demandadas se analizarán los términos de la condena pretendida por el demandante, de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Así mismo, de encontrarse responsable a la demandada Transmilenio S.A. se analizará si los llamados en garantía deben asumir la condena que se imponga a ésta.

Por su parte, la **tesis** del Despacho es la siguiente:

- ✓ El presente asunto debe ser estudiado bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetivo conforme el título de imputación de falla en el servicio, teniendo en cuenta que se narran omisiones al cumplimiento de deberes.
- ✓ No se acreditó que las entidades demandadas hubiesen incumplido sus funciones y por ende no es viable atribuirles una falla en el servicio por omisión en la vigilancia de la sociedad.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Presupuestos procesales:**

##### **5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:**

El Despacho advirtió que en el presente caso la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la presunta falla en el

servicio derivada de la omisión en el desarrollo de funciones de inspección, vigilancia y control respecto de TRANZIT S.A.S., por lo que, el medio de control impetrado es procedente de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, ha señalado que el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones. Término que en caso de vencerse acarreará como consecuencia la consolidación del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto en la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que esta se configura, por regla general, al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho generador del daño que se alega como antijurídico, proveniente de la acción u omisión de la administración, o desde cuando el hecho dañoso fue conocido por el demandante.

En este orden de ideas, el Juzgado constata que en el presente caso el término de caducidad se ha de contar desde el **15 de julio de 2019** fecha en la cual profirió la Resolución No. 657 por medio de la cual se declaró la terminación unilateral del contrato de concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010; lo que quiere decir que es a partir del **16 de julio de 2019** que inició el cómputo del término de caducidad de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dicho plazo fenecía el **16 de julio de 2021** (sin tener en cuenta la suspensión de términos por agotamiento del requisito de procedibilidad y la generada por la pandemia).

Como quiera que la demanda se presentó el **25 de noviembre de 2020**, es claro que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad. (*one drive 001 y SAMAI índice 71 archivo 1*)

#### **5.1.2. Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso, lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en

relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa** a la sociedad **Reparaciones DTE Hijos S.A.S.**, en consideración a que es quien se presenta como la perjudicada con la actuación de las demandadas.

Por su parte, **el Distrito Capital de Bogotá y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A.** se encuentran **legitimados en la causa por pasiva de hecho**, toda vez que son a quienes se atribuye la producción del daño.

No obstante lo anterior, respecto de la legitimación material de los demandados, se aclara que ésta se determinará con el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria- que se analizará más adelante.

## **5.2. Responsabilidad del Estado:**

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa<sup>1</sup>; y señaló que los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Este cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasó a ser reparatoria, desplazando la responsabilidad del Estado de la ilicitud de la conducta causante del daño, al daño en sí mismo.

Entonces, en su esencia el daño antijurídico se define como aquel que causa un detrimento patrimonial, incluyendo derechos pecuniarios y no pecuniarios, que carece de título jurídico válido, y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, en otras palabras, es la *“lesión patrimonial o extra patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar”*<sup>2</sup>.

Aunado a lo dicho, podemos señalar que el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto, por cuanto son admisibles los análisis con base en teorías subjetivas y objetivas, de manera que se subsumen todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros que, como se ha expresado, sustentan los juicios de responsabilidad extracontractual de las entidades públicas.

---

<sup>1</sup> Artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

En el caso de marras, la parte demandante le endilga responsabilidad a las entidades demandadas, por considerar que se le causó un perjuicio patrimonial, derivado de las presuntas fallas en las que incurrieron frente al control y vigilancia respecto del contrato de concesión celebrado con TRANZIT S.A.S., lo que generó la terminación del mismo, sin que se hubiese recibido los dineros adeudados por el contratista.

En vista de lo anterior, el caso en estudio se observará a través del régimen de responsabilidad subjetivo, el cual por regla general se configura por la culpa de la administración por extralimitación de sus funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de manera defectuosa, o por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, en el entendido que la omisión de un deber legal que ha dado lugar a un resultado dañoso configura una falla del servicio.

### **5.3. Caso en concreto:**

#### **- Daño**

Se tiene que de la normativa en que descansa la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño, pues si éste no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar los hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

El Consejo de Estado, al referirse a este tema ha dicho:

*“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.) a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal (...).”<sup>3</sup>*

Lo dicho hasta ahora significa que para que el daño sea resarcible, se requiere que sean acreditados una serie de aspectos relacionados con la lesión o el detrimento que se reclama, sin los cuales no se puede tener el daño como cabalmente configurado. Por lo que, a efectos de estudiar el caso que nos ocupa, cabe traer a colación los aspectos que jurisprudencialmente se han señalado como requisitos indispensables, esto es, que sea antijurídico, cierto y personal<sup>4</sup>.

Conforme los hechos relatados en la demanda, el daño alegado corresponde al no pago de unos servicios prestados por el demandante a la sociedad Tranzit S.A.S. por valor de \$333.981.336, relacionados con el arreglo y mantenimiento de unos vehículos vinculados a la empresa operadora.

<sup>3</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. may. 7/1998, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. abr. 25/2012. M.P. Enrique Gil Botero.

Si bien no se allegó copia de las facturas que acrediten tal circunstancia, se observa la reclamación presentada por Reparaciones D.T. e Hijos S.A.S. ante Seguros Mundial S.A. y Transmilenio S.A., a efectos de que se le cancele la facturación adeudada por Tranzit S.A.S. y se afecte la póliza de cumplimiento del contrato de concesión No. 11 de 2010, suscrito entre Transmilenio S.A. y Tranzit S.A.S. (*one drive 003, pág. 23 y 24, SAMAI índice 071 archivo 3*)

Con ocasión de esta petición, Transmilenio S.A. le reiteró al acá demandante que el pago de lo solicitado es improcedente, en razón a que la entidad no es la llamada a responder por los puntos que motivan la reclamación, dado que no existe vínculo contractual alguno. (*one drive 003, pág. 31 a 41, SAMAI índice 071 archivo 3*)

Por su parte, la Compañía Mundial de Seguros indicó que no era viable la afectación de la póliza de cumplimiento, dado que Reparaciones D.T. e Hijos S.A.S. no es la persona jurídica amparada y a que el objeto de la reclamación surge de una relación contractual particular y diferente al contrato de concesión No. 011 de 2010. (*one drive 003, pág. 42 a 44, SAMAI índice 071 archivo 3*)

Adicionalmente, en el interrogatorio de parte rendido por David Tovar Madrigal en su calidad de representante legal de la entidad demandante, este informó que no presentaron proceso ejecutivo porque la acreencia acá pretendida había sido reconocida en el proceso de reorganización, pues el crédito fue establecido como de cuarta clase, y recibiendo en noviembre de 2022 la suma de 129 millones de pesos<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, considera esta juzgadora que en el *sub lite* se observa que el demandante logra acreditar el daño, por lo que corresponde, tal como se indicó con antelación, analizar si el mismo deviene en antijurídico y si es imputable a las entidades demandadas.

**- Imputación del daño a la demandada y nexos causal**

Se reitera que el demandante pretende que se declare a los demandados patrimonialmente responsables de los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la liquidación unilateral del contrato de concesión No. 011 suscrito entre Transmilenio S.A. y la empresa Tranzit S.A.S., y que están representados en los servicios que le prestaron a esta en su condición de proveedor y que en virtud de la decisión no se le cancelaron.

Mediante Acuerdo 257 de 2006 se creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto primordial consiste en orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, garantizando la

---

<sup>5</sup> SAMAI índice 94, minuto 16:13 y ss

planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte. Concretamente en su artículo 108 dispuso:

*“Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.*

*La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:*

- a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.*
- b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización.*
- c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.*
- d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.*
- e. Regular y controlar el transporte público individual.*
- f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizados y peatonal.*
- g. Adelantar campañas de seguridad vial.*
- h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.*
- i. Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.”*

En cumplimiento y desarrollo de dicho Acuerdo, la Alcaldía Mayor del Distrito Capital expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, adoptando la estructura organizacional y las funciones de dicha Secretaría:

*“ARTÍCULO 2°. FUNCIONES. La Secretaría de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:*

- a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la inter modalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*

- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. Administrar los Sistemas de información del sector.”*

En lo que respecta a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., se ha de estipular que la misma se creó mediante el Acuerdo No. 04 de 1999, cuyo objeto era la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, y dentro de sus funciones se encontraban:

*“Artículo 3. Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones: (...).*

- 1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior*

2. *Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*
3. *Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
4. *Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.*
5. *Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
6. *TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.*
7. *TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*
8. *Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
9. *Darse su propio reglamento, y*
10. *Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes.”*

A su turno, el 16 de noviembre de 2010 se celebró el contrato de concesión No. 011, para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 13 Usme sin operación troncal, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y la Sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S.

Dentro del referido contrato se dispuso como obligaciones del concesionario:

*“17.1.19. Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento, seguridad y limpieza los vehículos, así como los equipos adicionales que se instalen en los autobuses o en cualquier otra instalación o dependencia a su cargo, destinados al... SITP de conformidad con lo previsto en este contrato, el protocolo de articulación entre concesionarios de operación y el concesionario del SIRCI y/o en el manual de operación.”*

*“17.2.8. Mantener en adecuadas condiciones de seguridad y funcionamiento los vehículos que destine a atender los servicios requeridos por el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP.*

*17.2.9. Llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo a los vehículos que corresponda.”*

Como obligaciones de Transmilenio, en el contrato de concesión se acordaron las siguientes:

*“24.1. Adelantar por sí o por interpuesta persona las actividades de gestión y control del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, en los términos establecidos en el presente contrato y en el Manual de Operación que permitan al Concesionario el desarrollo de la actividad de transporte, que es objeto de la presente concesión.*

*24.2. Establecer los lineamientos técnicos a los cuales se deben someter la operación del SITP, a través de los Manuales que elabore al efecto.*

*24.3. Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que se requieran para solventar las prestaciones económicas que surjan a su cargo en desarrollo del presente contrato, cuando a ello haya lugar.*

*24.4. Otorgar al concesionario el derecho de uso de las licencias de software que sean tramitadas y obtenidas por el concesionario del SIRCI a nombre de Transmilenio S.A. que sean necesarias para la programación y operación de los centros de control del servicio público de transporte de pasajeros del SITP, durante la vigencia del contrato de concesión.*

*24.5. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la pacífica tenencia de los bienes o derechos afectos o entregados para la explotación de la concesión. Esta obligación se entiende únicamente respecto de la evicción.”*

En la cláusula 120 se estipuló lo relacionado con las responsabilidades frente a terceros, concretamente se expuso:

**“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS.**

*La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes inmuebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

**TRANSMILENIO S.A.** no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.”

Por su parte, la cláusula 182 del referido contrato, consagra:

**“CLÁUSULA 182. RELACIONES ENTRE LAS PARTES**

*Las relaciones que el presente Contrato genera entre los suscribientes, deben entenderse e interpretarse dentro del siguiente marco de referencia:*

*182.1. El presente Contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (Joint Venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes respecto de la otra o de terceros.*

*182.2. Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las cláusulas de este Contrato podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las partes a la de una concesión en los términos de este Contrato. Las partes no pretenden crear ningún derecho ni otorgar ninguna acción a ningún tercer beneficiario de este Contrato...”*

Efectuado el anterior recuento, lo primero que se ha de concretar es lo relacionado con la responsabilidad que le pueda corresponder al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad, por lo que entrada se determinará que no es el ente encargado de efectuar control o vigilancia sobre el contrato de concesión ampliamente referido, dicha función no fue consagrada ni en los actos de creación ni en el Código Nacional de Tránsito, por lo que la imputación efectuada a esta entidad con fundamento en esta omisión no tiene visos de prosperidad.

En lo que corresponde a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. es claro que no se vislumbra algún tipo de relación entre ésta y el demandante Reparaciones D.T. e Hijos S.A.S., que determine la obligación de la entidad pública de reconocer las sumas reclamadas, pues el acuerdo de voluntades es claro en determinar que cualquier responsabilidad frente a terceros corresponde exclusivamente al concesionario, por lo que en el caso de marras es Tranzit S.A.S. el deudor del demandante.

Si bien el demandante alega que la falta de vigilancia del contrato de concesión No. 011 de 2010 que llevó a que se declarara su terminación fue la causa determinante del no pago de los servicios que como proveedores le prestaron a Tranzit S.A.S., el despacho advierte que dicha circunstancia no se encuentra demostrada en el proceso.

Lo anterior, atendiendo a que mediante auto No. 400-005940 por el cual se admitió a la sociedad Tranzit S.A.S. en proceso de reorganización, se advierte que ello obedeció a las solicitudes elevadas mediante memoriales 2017-01-033852 y 2017-01-046907 de 31 de enero y 9 de febrero de 2017, por la señora Edna Piedad Cubillos Caicedo como representante legal de la empresa<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> One drive 064, pág. 59 a 71 y SAMAI indice 071 archivo 64

Conforme el auto No. 400-005399 emitido por la Superintendencia de Sociedades el 27 de junio de 2019 por medio del cual “*Termina proceso de reorganización y ordena liquidación por adjudicación - Artículo 37 Ley 1116 de 2006*” se observa que allí se surtió el siguiente trámite<sup>7</sup>:

1. Mediante Auto 400-005940 de 13 de marzo de 2017, se admitió a la sociedad al proceso de reorganización.

2. En la audiencia del 23 de mayo de 2018, registrada en el acta 400-001048, se aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto. Así mismo, se advirtió que la sociedad en concurso contaba con un término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización.

3. A través de Autos 400-001105 de 20 de febrero de 2019 y 400-002576 de 01 de abril de 2019 el juez del concurso ordenó la suspensión del proceso, conforme a lo solicitado por la concursada.

4. Con memorial 2019-01-199701 de 15 de mayo de 2019, se solicitó por tercera vez la suspensión del proceso. Dicha solicitud fue negada por medio de Auto 400-004336 de 24 de mayo de 2019.

5. Mediante memorial 2019-01-202440 de 17 de mayo de 2019, la representante legal de Transmilenio S.A solicitó al Despacho que en caso de que fuera negada la solicitud de suspensión y que no fuera presentado el acuerdo de reorganización, se declare la suspensión de los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 38 de la ley 1116 de 2006, en relación con el Contrato de Concesión N° 011 de 2010.

6. Agregó que la suspensión de los efectos debería aplicarse sobre los contratos de seguro, proveedores requeridos y en general todos aquellos que resulten necesarios para asegurar la normal y adecuada ejecución de la concesión.

7. Adicionalmente, solicitó que la suspensión de efectos sea concedida hasta el 25 de octubre de 2019.

8. Con memorial 2019-01-224529 de 30 de mayo de 2019, al que se le dio alcance con memorial 2019-01-226746 de la misma fecha, el representante legal suplente de la concursada interpuso recurso de reposición contra el auto citado. Del recurso interpuesto se corrió el traslado entre el 5 y 7 de junio de 2019.

9. Mediante memorial 2019-01-234152 del 6 de junio de 2019 un grupo de acreedores reconocidos dentro del proceso de reorganización descorrió el traslado del recurso oponiéndose a una nueva suspensión del proceso argumentando que la sociedad no era viable y que debía procederse inmediateamente con su liquidación.

---

<sup>7</sup> One drive 016, pág. 158 a 167 y SAMAI índice 71 archivo 16

10. A través de Auto 400-004813 de 10 de junio de 2019, el Despacho resolvió desestimar el recurso.

11. Con memorial 2019-01-244417 de 14 de junio de 2019, el representante legal suplente de la concursada presentó una solicitud de aclaración y adición del Auto 400-004813 de 10 de junio de 2019 la cual fue resuelta mediante Auto 400-005084 de 18 de junio de 2019.

12. La concursada no presentó el acuerdo de reorganización dentro del término señalado en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, se tiene que Transmilenio S.A. mediante Resolución No. 657 del 15 de julio de 2019 declaró la terminación unilateral del contrato de concesión No. 011 del 16 de noviembre de 2010, concretamente resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: Terminar el contrato de concesión No. 011 de 2010 celebrado con TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT S.A.S. – en liquidación judicial – con Nit. 900.394.177-1, por verificarse el supuesto de hecho previsto en el numeral tercero del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la liquidación del contrato No. 011 de 2010 en el estado en que se encuentre de conformidad con lo previsto en la Ley y el contrato de concesión No. 011 de 2010...”<sup>8</sup>*

Tal y como se indicó en la Resolución aludida, el numeral tercero (3º) del artículo diecisiete (17) de la Ley 80 de 1993 estipula que la entidad pública mediante acto administrativo motivado, declarará la terminación anticipada del contrato “*por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista*”.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte rendido por David Tovar Madrigal (*representante legal del demandante*)<sup>9</sup>, este tuvo a bien señalar que con Tranzit S.A.S. se celebró un contrato en el año 2013 para mantenimiento de la flota, negocio jurídico que se iba renovando cada año<sup>10</sup>, que el servicio prestado y que determina los valores que se pretenden reconocer en la presente causa datan de los meses de junio a diciembre de 2016 y de enero de 2017<sup>11</sup>, siendo presentadas las respectivas facturas para su pago en las mismas fechas<sup>12</sup>.

Se traen a colación estas afirmaciones, con la finalidad de evidenciar que estas obligaciones o mejor aún, la omisión en el pago de los servicios prestados por Reparaciones DT e Hijos S.A.S. a Tranzit S.A.S. son previas a la solicitud de admisión en proceso de reorganización y con mayor razón, a la expedición del acto administrativo que dio por terminado el contrato de concesión ampliamente citado,

---

<sup>8</sup> One drive 015, pág. 240 a 250 y SAMAI índice 071 archivo 15

<sup>9</sup> SAMAI índice 094 – audiencia de pruebas

<sup>10</sup> Minuto 12:21 y ss

<sup>11</sup> Minuto 13:36 y ss

<sup>12</sup> Minuto 15:00 y ss

luego no se acredita que dicha circunstancia sea imputable a la entidad demandada Transmilenio S.A. por falta de vigilancia al contrato.

Sobre este particular, la testigo Julia Rey Bonilla quien se desempeñó como funcionaria de Transmilenio S.A. para la época de los sucesos, indicó que el hecho de que Tranzit S.A.S. fuera admitida en proceso de reorganización es algo ajeno a la demandada, que fue la liquidación de esta sociedad lo determinante para terminar el contrato de concesión, en razón a que esta terminación no estuvo enmarcada en un incumplimiento contractual, ni en un tema de caducidad, todo lo contrario, la resolución es clara al indicar que la superintendencia había ordenado la liquidación de la empresa por fracaso del proceso de reorganización. Destaca que muchas empresas estaban en proceso de reorganización y a todas se les ofreció un proceso de negociación donde se revisara el contrato de concesión, en pro de garantizar la prestación del servicio, pero dependía de los acreedores modificar las condiciones sustanciales de los créditos, y en el caso de Tranzit S.A.S., sus acreedores principales que eran los bancos no estuvieron de acuerdo en la modificación de las condiciones de financiación, y eso llevó a que la superintendencia ordenara la liquidación<sup>13</sup>.

Como si ello no fuera poco, se allegó al plenario el laudo arbitral del 30 de noviembre de 2018 emitido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con ocasión del proceso iniciado por Tranzit S.A.S contra Transmilenio S.A, donde se consideró:

*“Revisadas las obligaciones que se encontraban cargo de TRANSMILENIO como ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público, encuentra este Tribunal que las mismas son de medios y no de resultados, teniendo en cuenta que el compromiso asumido por TRANSMILENIO era el de desplegar una conducta activa y diligente en cuanto a la planeación, gestión y control contractual del Sistema, más no garantizar que el sistema mismo funcionaría a la perfección; es más, los mismos verbos rectores de las obligaciones asumidas por TRANSMILENIO dejan ver que su compromiso era de medios y no de resultado.*

*Así mismo, en el mismo Anexo No. 1 de los pliegos de condiciones se evidencia que las obligaciones a cargo del Ente Gestor son de medios y no de resultados al prever las dificultades de la implementación del sistema integrado de manera inmediata, así:*

*“El Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) organiza la ciudad en 13 zonas operacionales y una zona neutra en el centro expandido de la ciudad, donde se concentra gran parte de la demanda atraída por la presencia de usos del suelo dedicados a oficinas, comercio, servicios y educación. La operación de cada una de las 13 zonas se pretende licitar a igual número de empresas operadoras como parte del reordenamiento del transporte urbano en Bogotá en la Etapa 1 del SITP según Decreto 309 de 2009. Sin embargo, experiencias de sistemas integrados en otras ciudades han puesto en evidencia la dificultad de una implementación total e inmediata. Por esta razón el SITP opta por una implementación gradual, lo que significa que la operación no comenzará simultáneamente en todas las zonas sino*

---

<sup>13</sup> Ver cita 9, minuto 37:49 y ss

*que se realiza una implantación gradual de rutas desde febrero hasta octubre de 2011.”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para este Tribunal prosperará la excepción 3.33 denominada “Cumplimiento por parte de Transmilenio S.A. de sus obligaciones como Ente Gestor del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en la ciudad”, pues como se advirtió antes TRANSMILENIO como Ente Gestor del sistema desplegó una conducta activa y diligente en cuanto a la planeación, gestión y control contractual del Sistema.”<sup>14</sup>*

Conforme lo anterior, es evidente que el no pago de las obligaciones a cargo de Tranzit S.A.S. y a favor de Reparaciones D.T. e Hijos S.A.S. no es una omisión imputable a Transmilenio S.A., pues quedó acreditado que dicha circunstancia no obedeció a un indebido control del contrato de concesión No. 011 de 2010, pues como lo concluye el laudo arbitral, la entidad acá demandada como ente gestor del sistema, desarrolló una actividad adecuada en relación con la planeación, gestión y control contractual del sistema.

Tampoco se acreditó que el hecho dañoso sea consecuencia de la terminación unilateral del citado contrato de concesión, pues, *por un lado*, los servicios prestados por el demandante datan de fecha anterior a la cual se profirió el respectivo acto administrativo, y *por otro*, esta terminación tuvo como fuente el estado de liquidación en el que entraba la empresa transportadora, y no por situaciones relacionadas con el objeto contractual; con lo cual se evidencia que la demanda no puede prosperar.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Como sustento de lo planteado se trae a colación lo expuesto por el tratadista Devis Echandía, quien señala<sup>15</sup>:

*“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”*

Por las anteriores razones y como quiera que esta es una regla de conducta para las partes y una regla de juicio para el juez, que le indica a este último que debe fallar conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se impone para el Juzgado la

<sup>14</sup> One drive 024, pág. 139 a 697

<sup>15</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405

necesidad de negar las súplicas de la demanda y por ende, se declararán probadas las excepciones de *Inexistencia de falla en el servicio por parte de Transmilenio S.A.*; *Inexistencia de responsabilidad contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad*; y de *Inexistencia de falla en el servicio por parte de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.* incoadas por Transmilenio S.A., el Distrito Capital de Bogotá y la Compañía Mundial de Seguros S.A. respectivamente.

Como último aspecto se indicará que con ocasión de los llamamientos en garantía realizados, figura que se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA y cuya finalidad es buscar que el llamado reembolse al llamante el dinero que en la sentencia sea condenado a pagar, es preciso declarar que como los llamantes fueron absueltos, por obvias razones los llamados deben serlo también.

## 6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, disposición que no es imperativa, y que entrega al juzgador la posibilidad de imponerlas o no atendiendo la causación demostrada en el proceso.

Por consiguiente, no resulta procedente condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que, como en esta jurisdicción no es suficiente el criterio objetivo de ser el extremo vencido en el proceso, para su procedencia debían estar demostrados factores como la temeridad, la mala fe y la manifiesta carencia de fundamento legal, aspectos que no advierten en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de *Inexistencia de falla en el servicio por parte de Transmilenio S.A.*; *Inexistencia de responsabilidad contractual de la Secretaría Distrital de Movilidad*; y de *Inexistencia de falla en el servicio por parte de la Empresa de Transporte del tercer Milenio Transmilenio S.A.* planteadas por Transmilenio S.A., el Distrito Capital de Bogotá y la Compañía Mundial de Seguros S.A. respectivamente, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Correos electrónicos:

Demandante: [elianasanchez63@hotmail.com](mailto:elianasanchez63@hotmail.com)

Transmilenio: [javier.gnecco@transmilenio.gov.co](mailto:javier.gnecco@transmilenio.gov.co) y [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)

Distrito Capital Bogotá: [sbarreto@movilidadbogota.gov.co](mailto:sbarreto@movilidadbogota.gov.co) y [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Tranzit: [contabilidad@tranzit.com.co](mailto:contabilidad@tranzit.com.co) y [alejandro.revollo@revolloasociados.com](mailto:alejandro.revollo@revolloasociados.com)

Compañía Mundial de Seguros: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquídense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de estos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**QUINTO:** Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
**JUEZA**

*pid*

Firmado Por:

**Maria Del Transito Higuera Guio**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
62  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014eb909e92f340110ddd313ea1c6628f24a5adc3ccef08ac2da8fd008017f4e**  
Documento generado en 14/01/2025 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>